

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

1º.- DENUNCIAMOS:

- El uso indiscriminado, por parte de la Administración Penitenciaria, de instrucciones, circulares, órdenes de dirección o cualquier otra disposición interna, vulnerando el principio de legalidad y de jerarquía normativa.
- Denunciamos la práctica habitual de los JVP, en sus resoluciones, de la aplicación de instrucciones, circulares, órdenes de dirección, como si se tratara de normas reglamentarias cuando no lo son.

2º.- EXIGIMOS:

- *Que la Administración Penitenciaria, cuando dicte una instrucción, circular, órdenes de dirección, o cualquier otra disposición interna, incluidas las relativas a las relaciones de objetos prohibidos, tenga la obligación de remitir copia de la misma al CGAE, y si las referidas disposiciones emanaran de los directores de los Centros Penitenciarios dicha obligación de comunicación se concrete en el Colegio de Abogados de su ámbito territorial, completándose de esta forma el criterio nº 98 “Publicidad de las normas de régimen interior” del Texto refundido de 1 de enero de 2008 de los Criterios de Actuación, Conclusiones y Acuerdos aprobados por los JVP en sus XVI Reuniones celebradas entre 1987 y 2007.
- *Que en cumplimiento del contenido del derecho de defensa, previsto en el artículo 24.2 de la CE, las comunicaciones de los abogados con sus clientes presos se puedan concretar cualquier día de la semana sin restricciones de ningún tipo.

3.- SOLICITAMOS:

- A la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE, la creación de un grupo especializado en derecho administrativo que se ocupe del estudio de las vías de impugnación contra las instrucciones, circulares, órdenes de dirección o cualquier otra disposición interna que la administración penitenciaria pudiera adoptar, y en su caso, concrete, los modelos correspondientes de impugnación.

- Al CGAE, que con carácter previo, a la adopción de cualquier acuerdo, en materia penitenciaria, solicite el informe previo de la Subcomisión de Derecho Penitenciario.

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE QUEJAS Y PETICIONES

1º.- DENUNCIAMOS:

- La falta de control y seguimiento, por parte de la Administración Penitenciaria, respecto a la toma de la medicación prescrita a los presos.

2º.- EXIGIMOS A LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA:

- La creación de los medios necesarios para que las personas privadas de libertad puedan renovar su documentación personal (pasaporte, DNI, tarjeta de residencia o permiso de trabajo), facilitando la toma de huellas y fotografías.
- La coordinación necesaria con la sanidad pública o privada, así como con las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para que los presos salgan puntualmente a las consultas médicas especializadas, a fin de garantizar su derecho a la salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 CE, Ley general de Sanidad 14/1986 (que garantiza el acceso a la atención sanitaria en condiciones de igualdad efectiva) y los artículos 207 a 209 RP.
- La existencia de programas de tratamiento específicos de intervención en cada Centro Penitenciario, así como que los mismos tengan plazas suficientes para las personas presas que los demanden, permitiendo que su Programa Individualizado de Tratamiento sea posible y exigible.

3º.- REQUERIMOS A LOS ORGANOS JUDICIALES:

- La unificación de doctrina necesaria, sobre permisos de salida y cuestiones de competencia entre la Sección Penal correspondiente de la Audiencia Provincial y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente a dicha Audiencia, para que no exista disparidad de criterios.

4º.- ACONSEJAMOS A LOS LETRADOS:

- Que concreten reclamaciones patrimoniales contra el Ministerio del Interior por los daños que se causen al preso con motivo de no haber podido acudir a la consulta médica por causa imputable a la Administración.
- Que ante la posibilidad de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, o la Audiencia Provincial en grado de apelación, no se pronuncie sobre el fondo en una queja planteada por un recluso limitándose a declarar su incompetencia, soliciten, por otrosí, que se decrete la nulidad de actuaciones hasta el momento en que la Administración Penitenciaria debió notificar al interesado los recursos que cabían contra la resolución administrativa correspondiente, a fin de no perder la posibilidad de acudir a la vía administrativa.
- Que fundamente en los preceptos constitucionales y la legislación internacional que garantizan los derechos humanos, las reclamaciones o peticiones que efectuemos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE TRASLADOS

1º.- CONSTATAMOS:

- Que las personas privadas de libertad pueden exigir como centro de destino o cumplimiento el que deseen, dado que el derecho a la intimidad familiar, al tratarse de un derecho fundamental, no necesita el reconocimiento específico en la LOGP, concretando de esta forma la cercanía a su lugar de referencia social y personal.

2º.- EXIGIMOS:

- De la Administración Penitenciaria, el establecimiento y difusión de criterios claros, objetivos, públicos y baremables para la selección del centro penitenciario de cumplimiento de los presos, tales como su estado físico o mental, estar incluido en el Plan de Prevención de Suicidios, su vinculación familiar, ser madres con hijos menores, etc...al igual que lo son los de acceso a otras entidades públicas por parte de cualquier ciudadano que no esta privado de libertad.

- Que con el fin de evitar su discriminación, los criterios de apoyo familiar, social y vínculos análogos, sean los determinantes para asignar el destino de cumplimiento de los reclusos extranjeros.
- Que dado que las resoluciones de cambio de centro de destino o cumplimiento, pueden afectar a derechos fundamentales del interno, deben ser notificadas con carácter previo a la ejecución del traslado, a fin de que el preso pueda ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, incluidas las medidas cautelares que pudieran evitar la efectividad inmediata de la resolución.

3º.- ENTENDEMOS

- Que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben conocer de las quejas, peticiones y recursos que formulen las personas presas en relación a los centros de destino o cumplimiento al afectarse sus derechos, ya que en cualquier caso, el art. 77 de la LOGP permite a dichos juzgados concretar propuestas a la administración penitenciaria.

| |
|--|
| <h2>CONCLUSIONES SOBRE LA MESA REDONDA DE DERECHOS FUNDAMENTALES</h2> |
|--|

1º DENUNCIAMOS:

- La política criminalizadora que se ha asentado en España en los últimos años, provocando la supremacía del Estado Penal, y con ello el permanente incremento de personas encarceladas así como la escasa aplicación de las medidas penitenciarias que permiten suavizar el cumplimiento de las penas privativas de libertad.
- La vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) que supone que en el procedimiento sancionador penitenciario, el catálogo de infracciones sobre las que se puede aplicar, se regulen en un reglamento y no en una ley.

2º.- EXIGIMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA:

- La creación de las condiciones necesarias para la aplicación del régimen abierto sea efectiva, y permita acercar las cifras de las instituciones denominadas de “medio abierto” al 50% de los

privados de libertad, como en otros países de nuestro entorno cultural.

3º.- EXIGIMOS DEL LEGISLADOR:

- La unificación de las funciones de ejecución de las penas privativas de libertad, en un solo juzgado de ejecución, a fin de superar los permanentes conflictos y disparidad de criterios entre los JVP y los Juzgados y Tribunales Sentenciadores.
- La aprobación, de una vez por todas, de una ley que regule el Funcionamiento y el Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

4º.- EXIGIMOS AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

- Que tal y como venimos reclamando desde el I Encuentro de Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria de los Colegios de Abogados de España celebrado en 1999, dote de contenido al artículo 94.1 de la LOPJ, y cree, al menos, un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en todas las provincias españolas en cuyo territorio exista un centro penitenciario.

5º.- EXIGIMOS A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS:

- Su implicación seria y decidida en la formación de todos los letrados, especialmente lo que forman parte de los Turnos de Oficio, al ser un requisito indispensable para dar efectividad al derecho de defensa de los ciudadanos, especialmente los privados de libertad.
- Que asuman el liderazgo que les corresponde en la denuncia de las violaciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, y de los privados de libertad en particular, estableciendo internamente mecanismos que permitan hacer eficaz y efectiva dicha denuncia, y que, en todo caso garanticen, la designación de abogado del Turno de Oficio en los casos de malos tratos o torturas

6º.- SOLICITAMOS A LOS SOAJPs y LETRADOS EN GENERAL:

- Que comuniquen a la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE los casos de malos tratos y vulneraciones graves de los derechos fundamentales, en los que intervengan como letrado, o de los que tenga conocimiento en general, a fin de que desde la

referida Subcomisión se sistematice el envío de dichos casos a la Coordinadora Estatal de Prevención contra la Tortura.

7º.- INSTAMOS A LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

- A que en cumplimiento al contenido actual de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, tras la reforma a la que fue sometida por LO 5/2003, de 27 de mayo, designen preceptivamente, si no lo hiciera la persona presa, Abogado del Turno de Oficio para todas las quejas, reclamaciones, incidentes y recursos.

| |
|---|
| <h2>CONCLUSIONES DEL TALLER DE MECANISMOS INTERNACIONALES</h2> |
|---|

1º.- CONSTATAMOS:

- La ausencia de formación que tenemos los letrados en materia de denuncia de violación de derechos fundamentales ante los organismo internacionales en virtud de los distintos tratados firmados por España.

2º.- EXIGIMOS:

- Del CGAE y de los Colegios de Abogados que incluyan en los planes de formación de sus colegiados los recurso ante el TEDH y la Comisión de Derecho Humanos de la ONU, instando a la Comisión de Formación del CGAE para que redacte el contenido de los mínimos que debería contener los cursos de formación sobre esta materia.
- De la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE que concrete los mecanismos de coordinación necesarios para poder llevar ante las instancias internacionales demandas concretas de presos sobre vulneración de sus derechos fundamentales que entendamos pudieran tener trascendencia para el conjunto de las personas privadas de libertad.

CONCLUSIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1º.- MANIFESTAMOS:

- Manifestamos que las soluciones al problema del cumplimiento de medidas de seguridad en los centros penitenciarios pasa por:
 - a) Dotar de sentido común a nuestra legislación, pues un problema de salud debe ser resuelto en un medio sanitario y su rehabilitación posterior debe llevarse a cabo con medidas socio-sanitarias en centros adecuados que nunca deben ser cárceles
 - b) Dotar a nuestro sistema de justicia penal, de tribunales especializados en materia de salud (justicia terapéutica), no solo en el ámbito civil, sino también en el penal, con el fin de unificar las soluciones dadas en ambos ámbitos.

2º.- DENUNCIAMOS:

- Que el internamiento en centros psiquiátricos penitenciarios de personas privadas de libertad sometidas a medidas de seguridad vulneran:
 - a) El derecho a la libertad. Al incumplir la doctrina del TEDH que determina que no puede prolongarse, validamente, el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.
 - b) El derecho a la integridad y seguridad.: ya que incumple el derecho a un tratamiento adecuado, idóneo: cuando el internamiento ha dejado de ser un tratamiento médico indicado para el trastorno mental, puede vulnerar el derecho a que no se perjudique la salud personal (STC 896/96).
 - c) El derecho a la igualdad. El internamiento en un centro adecuado de la red socio sanitaria pública del entorno familiar y social del enfermo, no es lo mismo que en una prisión alejada y aislada.
 - d) El derecho a las garantías del procedimiento. Al no existir procedimientos disciplinarios, pero sí sanciones disciplinarias, no aplican las garantías constitucionales contenidas en el art. 24. 2 CE (derecho a la defensa, acceso a los medios de prueba, a la presunción de inocencia, ni a la asistencia letrada).

- La falta de sensibilidad de las Autoridades Penitenciarias al no resolver de manera inmediata la ignominia que supone el cumplimiento de las medidas de seguridad de las personas enfermas en centros penitenciarios, pese a la persistencia en la denuncia de las condiciones de dicho cumplimiento por parte de los propios profesionales del medio penitenciario que trabajan directamente en dicho centros.

OTRAS CONCLUSIONES

1º.- MOSTRAMOS NUESTRA PREOCUPACIÓN:

- Por la situación que viven los SOAJPs andaluces, y particularmente la Comisión de Derecho Penitenciario del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Andalucía, que desde la creación de la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE ha sido un referente, porque el diseño de sus servicios permitía la aspiración fundamental de la existencia de nuestra Subcomisión, al establecer una financiación de los mismos con cargo al sistema general de Justicia Gratuita. La Administración Andaluza ha retirado a los SOAJPs de dicho diseño, para pasar a ser financiados con cargo a una Subvención que deberá ser renovada anualmente, según disponibilidad presupuestaria, y por medio de un Convenio del que también forma parte IIPP.
- Por la actitud tomada por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, como consecuencia de una queja presentada por los compañeros que venían formando parte de su Comisión de Derecho Penitenciario, por la forma en que se negoció el Convenio a que se refiere la conclusión anterior, así como por el contenido de determinados acuerdos que se alejan de los criterios mínimos que durante un año se habían elaborado en la referida Comisión de Derecho Penitenciario. Después de 6 meses, la referida queja no ha sido contestada, y la Comisión de Derecho Penitenciario no ha vuelto a ser convocada.

2º.- DENUNCIAMOS

- El falso debate, con clara manipulación de la opinión pública, sobre la procedencia o no de la pena de cadena perpetua en nuestra legislación, cuando de conformidad a lo prevenido en el art. 25.2 CE, la cuestión se debería centrar en la determinación del

tiempo máximo en que la privación continuada de libertad permite concretar el fin reinsertador de la pena de prisión.

Y por ello, reiteramos la manifestación, ya realizada en el IX Encuentro de SOAJPs celebrado en Cáceres en 2007, de que el cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

CONCLUSIONES DE LA MESA REDONDA SOBRE MENORES

1º- DENUNCIAMOS

- La política de privatización de los centros de menores existente en algunas CCAA, al ser contraria a los principios general de la legislación de menores, y por entender que sólo la actuación pública está en disposición de garantizar el cumplimiento efectivo del interés superior del menor en este tipo de centros.

2º.- INSTAMOS A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

- Para que, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 52.2 de la LO 5/2000, de 12 de enero, sobre regulación de la responsabilidad penal del menor, que prevé la audiencia previa de su letrado en el caso de que en la fase de ejecución de la sentencia el Juez de Menores admitiese a trámite un recurso, creen, si no lo hubieran hecho ya, los correspondientes Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica a los Menores ingresados en Centros Cerrados.

3º.- INSTAMOS AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

- Para que remita la correspondiente Circular a todos los Colegios de Abogados en la que, a su vez, les inste, a la creación de los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica a los ingresados en Menores en Centros Cerrados.